



**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 60/2021.

**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**JUICIO DE NULIDAD:** [REDACTED].

**ACTOR:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

**DEMANDADA:** SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO y OTROS. (RECURRENTE).

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el ciudadano Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar en su carácter de Director de lo contencioso de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, autoridad actora en el Juicio Administrativo [REDACTED]

### **RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa el día 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la autoridad actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto del 01 primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado,



ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**3.-** Por acuerdo en la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 60/2021, designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4.-** Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio 186/2021 del 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día 15 quince de febrero de la anualidad en cita, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte** toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **12 doce de noviembre de la anualidad en cita**, según se advierte de la constancia de notificación llevada a cabo por el actuario -foja 27 - ,encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**III.-** No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**IV.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** El recurrente argumenta en el primero de sus agravios que el Magistrado *A Quo* realiza una interpretación deficiente del artículo 4 numeral 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues pasa por desapercibido que el controvertido, a saber, el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales, le causa un perjuicio de imposible reparación y su no admisión violenta su derecho fundamental establecido en el artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el diverso 17 Constitucional.

Por el otro lado, en el segundo de sus agravios expone que deviene de ilegal el desechamiento emitido por la Sala Unitaria, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, numeral 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal si resulta ser el competente para conocer



de la litis planteada al tratarse de una controversia entre dos entidades de la administración pública estatal.

Razonamientos que, a juicio y criterio de esta Sala Superior son **infundados** por las razones y consideraciones jurídicas que a continuación se vierten.

Razonamientos que, a juicio y criterio de esta Sala Superior son **infundados** por las razones y consideraciones jurídicas que a continuación se vierten.

Como cuestión primordial, y a partir de lo expuesto en los agravios, únicamente será materia de estudio, el desechamiento de la demanda contenido en el auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, el cual se fundó en el artículo **29, fracciones II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **4º, numeral 1, fracción III, inciso d)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ello en razón de que el requerimiento de pago impugnado no es una resolución definitiva, puesto que únicamente constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que no procede en su contra el juicio administrativo, sino hasta la resolución que aprueba el remate de los bienes.

Luego entonces, se considera que fue correcto el desechamiento, tal y como se precisó en el auto reclamado, toda vez que en el caso en concreto, **el procedimiento de cobro solo era impugnabile hasta que se emitiera el acuerdo que aprueba el remate**, esto en términos del artículo **4º, numeral 1, fracción III, inciso d)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ciertamente, del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la acción se promovió bajo la premisa de que el Procedimiento Coactivo no se ajustó a la Ley, en este caso a la Ley del Procedimiento Administrativo y el Código Fiscal del Estado de Jalisco; de tal modo que, es inconcuso que para estar en aptitud impugnarlo, era necesario esperar a que se dicte la resolución que aprueba el remate de los bienes embargados, cuestión que no ha ocurrido.



Determinación que se ajusta a lo establecido por el artículo 4º, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

**Artículo 4. Tribunal - Competencia**

*1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;*

*b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;*

*c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;*

*d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;*

*e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;*

*f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

*g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*

*h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*

*i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;*

*j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la*



reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

**III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:**

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

**d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;**

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a lashaciendaspúblicas y patrimonios, estatal o municipales;



*IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y*

*V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.*

*3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.*

*\*Énfasis añadido*

El numeral trasunto establece en la **fracción I**, del **punto 1**, una serie de supuestos que constituyen la regla general para la impugnación de actos administrativos y fiscales.

Empero, cuando el acto que se impugna, forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, como lo es el requerimiento controvertido por la parte actora, así como su ejecución, para estar en aptitud de impugnarlo, deben observarse las reglas especiales a que alude la **fracción III**, del **punto 1**, esto es:

- a) Que el crédito exigido se haya **extinguido**;
- b) Que el **monto del crédito sea inferior** al exigido;
- c) Que quien impugne se trate del poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo **seguido a otras personas**, o acreedor preferente al fisco; o
- d) **Cuando se alegue que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate,** salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por tanto, si el agravio que motivo la demanda es que las actuaciones de la autoridad recaudadora **no se ajustan a las leyes aplicables, sin que pueda ser objeto de análisis propiamente la notificación e imposición de la multa jurisdiccional,** en el caso en estudio, por **voluntad del legislador**, para acudir al juicio contencioso administrativo es



necesario que tal oposición se haga valer contra la resolución que apruebe el remate, de lo contrario se entendería, para los efectos del juicio contencioso administrativo local, **que los actos del procedimiento coactivo no son de carácter definitivo.**

Al respecto encuentra aplicación por identidad de razón, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en la página 451, del Tomo XXIX, de Marzo del año 2009 dos mil nueve.

*"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas..."*

Lo anterior es así, ya que, si bien el criterio a que se hace referencia, se encuentra dirigido a la interpretación del Código Fiscal de la Federación, de su lectura se aprecia que existen rasgos similares a la legislación que regula la actividad de este Tribunal.

Luego, no puede pasar por desapercibido que, en el **Juicio Contencioso Administrativo Local**, por disposición del artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este Órgano Jurisdiccional tiene





competencia para conocer de las controversias suscitadas en contra de **actos que causen agravio a la esfera de los particulares y se consideren definitivos.**

Esto último es importante, ya que, en el caso del Procedimiento Administrativo de Ejecución, **fue el Legislador el que fijó la competencia específica de este Tribunal para dichos actos, disponiendo que, en el supuesto de que se aleguen violaciones a dicho procedimiento coactivo, será necesario esperar a la resolución que apruebe el remate.**

Es decir, estableció en que, momento se entenderían como definitivos los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, limitando de ese modo, la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo.

**Siendo importante mencionar que si bien existe como excepción que la resolución sea de imposible reparación, en el caso en concreto no existen elementos para considerarlo así, ni la parte actora esboza algún razonamiento tendiente a evidenciarlo.**

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que se encuentra registrada digitalmente en el Semanario Judicial de la Federación con el número 2020748 y que se identifica con la clave III.6o.A.19 A (10a.).

*"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste*



*no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."*

Por otro lado, es importante mencionar, que aun cuando en los requerimientos de pago impugnados, se haga constar **la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución**, ello no convierte a los requerimientos impugnados en resoluciones definitivas que determinen la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que causen agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo.

Esto es así, ya que si bien, en el requerimiento de pago impugnado se hizo constar que el deudor: "...deberá cubrir la cantidad de [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución en la inteligencia que se generan por la diligencia de cobro en su contra, mismos que se establecen en el artículo 155 primer párrafo fracción II y 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco..."; ello no constituye la determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, ni las bases para su liquidación, además de que no implica un agravio en materia fiscal distinto a la propia práctica del procedimiento coactivo.

Al respecto, el cobro de gastos de ejecución mediante requerimientos de pago, solo implica la aplicación de lo dispuesto en el artículo **156**, del Código Tributario Estatal, que prevé:

*"Artículo 156. Los Gastos de Ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:*

[...]

*II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% por ciento del crédito fiscal*



**por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:**

- a) *Por el requerimiento señalado en el artículo 129 de este Código;*
- b) *Por la diligencia de embargo a que se refiere el artículo 134 de este Código; y*
- c) *Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda del Estado.*

**Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.**

*En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año; y*

*III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos e interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.*

*Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación o juicio administrativo, en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.*

*Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente, con excepción de los generados por diligencias practicadas en contravención a lo dispuesto por este Código.*

*Cuando las diligencias practicadas resultaren improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución..."*

De donde se desprende que las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, pero que cuando el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará la cantidad de \$506.94 (Quinientos seis pesos 94/100 M.N.).

Así, se concluye que el cobro de los gastos de operación es una prerrogativa de la autoridad derivada de la práctica del procedimiento económico coactivo, cobro que no constituye la determinación o liquidación de un adeudo en materia fiscal, sino el cobro por los gastos erogados por la autoridad al practicar diversos actos de ejecución forzosa.



Además, los gastos de ejecución no implican un agravio en materia fiscal independiente a la práctica del procedimiento económico coactivo, puesto que de los **dos últimos párrafos** del artículo **156**, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se desprende que los gastos de ejecución no podrán ser condonados, y su cobro resultará improcedente cuando ya hubiera pagado el crédito que se pretende hacer efectivo o porque el procedimiento en su conjunto haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente, lo que evidencia su indivisibilidad con el procedimiento coactivo en el que se pretende su cobro.

En ese sentido, es factible concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **156**, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, los gastos de ejecución constituyen actos inherentes a la ejecución de procedimiento coactivo, por lo tanto, su existencia y cobro no permite la impugnación de requerimientos de pago previo a la aprobación del remate, así el cobro de gastos de ejecución no modifica el hecho de que el juicio de nulidad ante este Tribunal solo será procedente en contra de la resolución que apruebe el remate, ya que hasta ese momento se podrán hacer valer argumentos tendientes a evidenciar una supuesta ilegalidad del requerimiento de pago o el cobro de los gastos de ejecución, evidenciándose la falta de definitividad de estos dos últimos actos.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el requerimiento controvertido y su diligencia de ejecución no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo **4 apartado 1 fracción I, incisos f), g) e i)**, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Máxime que, aun cuando se considerara que el cobro de gastos de ejecución si constituyera una determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, o bien se tratara de un acto en el que se determinan las bases para su liquidación (criterio que no se comparte, a partir de los razonamientos que han sido expuestos); bajo ese escenario **tal determinación participaría en la naturaleza de la obligación principal, en este caso, la multa impuesta por autoridades jurisdiccionales, de la cual no somos competentes.**



**Siendo preciso mencionar, que en todo caso, la parte actora estará en oportunidad de combatir el procedimiento administrativo de ejecución una vez que se sean definitivos, pues será hasta ese momento que, para efectos del juicio contencioso administrativo, tales actos afectarán de forma concomitante su esfera jurídica, de ahí lo infundado de sus motivos de disenso como anticipo y que se encuentre debidamente fundado y motivado el acuerdo recurrido.**

Por otro lado, no es de soslayarse que el recurrente manifieste que la controversia se suscita entre dos entidades de la administración pública estatal y que por ende este Tribunal de Justicia Administrativa sea el competente para conocer del presente juicio, pues contrario a lo afirmado se debe advertir que la Secretaría de la Hacienda Pública de este Estado únicamente pretende hacer efectivo el cobro a la Secretaría de Educación del Estado, derivado de la sanción impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por no haber cumplido con un requerimiento, es decir, que la autoridad señalada no está actuando bajo sus facultades de imperio, sino como un contribuyente, de ahí que no le asista la razón. Sirve de apoyo en lo conducente por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala visible a Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 478, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que cita:

**AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO.** De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano Jonathan Josue G. Valdivia Aguilar en su carácter de Director de lo Contencioso de la Secretaria de Educación del Estado, autoridad actora en el Juicio Administrativo [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se confirma.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente); Avelino Bravo Cacho y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente)**, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO  
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdo

FLJA/omsI/mfpv\*



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”